

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00577-00
ACCIONANTE:	DEUCLIDES REYES FLÓREZ Y SANDRA YINEETH PEÑA VARGAS
ACCIONADOS:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., INSPECCION 9 DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, SOCIEDAD AREA 8 SAS y JOSE ANTONIO CARO RINCÓN.
Medio de Control:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Auto decide interposición de recursos.	

Ingresa el expediente para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por los accionantes contra el auto del 28 de noviembre de 2023¹.

A. Recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por los accionantes, contra la providencia del 28 de noviembre de 2023², según se desprende del escrito visible en el archivo 08 del expediente digital.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia de 28 de noviembre de 2023, notificada por estado electrónico No. 086 de 29 de noviembre de 2023³, mediante la cual se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpusieron los señores **Deuclides Reyes Flórez y Sandra Yinneth Peña Vargas**, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Alcaldía Local de Fontibón, Sociedad de Activos Especiales S.A.S.,**

¹Archivo 12 expediente digital

² Archivo 08 expediente digital.

³ Archivo 09 expediente digital.

Inspección 9 de Policía de la Localidad de Fontibón, Sociedad Área 8 SAS y José Antonio Caro Rincón, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. (...)⁴

Vale la pena destacar que en dicha providencia se rechazó el medio de control de la referencia, por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la presente acción, es decir, no se demostró que los accionantes hubieran acudido ante las autoridades públicas a reclamar la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con el escrito presentado por los accionantes, remitido el 30 de noviembre de 2023, los argumentos para la presentación del recurso de reposición contra el auto del 28 de noviembre de hogaño⁵, son los siguientes:

Citan el contenido del artículo 169 del CPACA para asegurar que la causal que invoca el operador judicial no se encuentra establecida como causal de rechazo de la demanda, toda vez que no se inadmitió la demanda para que los accionantes tuviesen la oportunidad procesal de realizar la subsanación, si hubiere sido del caso.

Sostienen que se incurrió en error al rechazar la demanda con base en el texto de carácter procesal, olvidando la Ley sustancial, esto es la Ley 472 de 1998, además que en el artículo 20 de esta última norma tampoco se señaló dicha causal de rechazo.

Indican con relación al contenido del artículo 144 del CPACA, que con el escrito de la demanda se solicitaron medidas cautelares urgentes, teniendo en cuenta que el muro ubicado sobre el bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-542550, ubicado sobre la calle 16 D entre la Carrera 78G y la Avenida Dagoberto Mejía o Carrera 80, del Barrio Visión Semi Industrial de la Localidad de Fontibón, representa un peligro para la comunidad, atendiendo a las condiciones en que se encuentra, lo que representa riesgo para la integridad física de los residentes y transeúntes del sector, porque este en cualquier momento se puede caer.

Reiteran que con las pruebas obrantes se evidencia que el muro objeto de la presente pone en riesgo la integridad de las personas que circulan por ese sector y

⁴Archivo 08 expediente digital.

⁵Archivo 10 expediente digital.

que en el auto recurrido se reconoce que los accionantes ya habían acudido a diferentes autoridades solicitando la protección de los derechos aquí reclamados, al tiempo que reitera que lo procedente era inadmitir la acción para poder efectuar las aclaraciones o correcciones si fuera el caso y que con la decisión del Despacho se vulnera el debido proceso de los administrados y se agrava su situación frente a los derechos colectivos solicitados

Consideran que exigir el requisito de procedibilidad cuando este se encuentra satisfecho constituye un exceso ritual, que ha sido entendido como una causal de defecto procedimental absoluto por cuanto los rigores del procedimiento devienen en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Por lo anterior, solicitan se revoque la providencia del 28 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se admita la acción popular por cumplimiento de los requisitos para su admisión; que se decreten las medidas cautelares solicitadas y que en caso de no reponer el auto, interpone subsidiariamente el recurso de apelación, finalmente aporta copia de un auto de inadmisión proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito dentro de un proceso declarativo de pertenencia (archivos 10 y 11 expediente digital).

III. TRÁMITE

El auto del 28 de noviembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, fue notificado a través de estado No. 086 el 29 de noviembre hogaño y mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2023 los accionantes interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación (archivos 10 y 11 expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Ley 472 de 1998 señaló respecto del recurso de reposición en las acciones populares lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Según la norma citada, tratándose de las acciones populares, concluye el Despacho que el recurso de reposición procede contra los autos dictados dentro del trámite de las acciones populares.

Así las cosas, en cuanto al recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo, el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. refiere que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto, el recurso de reposición fue presentado en término, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico No. 086 el 29 de noviembre de 2023⁶, y el recurso fue presentado vía correo electrónico el 30 de ese mismo mes y anualidad⁷, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de reposición debe **denegarse** atendiendo a los siguientes fundamentos:

Previo a resolver los argumentos de los accionantes se considera necesario diferenciar los requisitos de la demanda en la acción popular y la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de este medio de control, aspectos que fueron metodológicamente explicados en la providencia recurrida.

Sea lo primero indicar que la Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se regularon las acciones populares y de grupo y respecto de las primeras, dicha Ley precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, en el Título II.

Con base en lo anterior, la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos, que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos⁸; que puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado⁹ y cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones

⁶Archivo 9 expediente digital.

⁷Archivos 10 y 11 expediente digital.

⁸ Ley 472 de 1998, artículos 2 y 9

⁹ Ley 472 de 1998, artículos 12 y 13.

administrativas, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, caso contrario, al juez ordinario civil¹⁰.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la **inadmisión de la misma**, lo anterior por contener el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, respecto de la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se solicita, entre los cuales se encuentran:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”

En consecuencia, para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, con el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472, el cual dispone que cuando se presente una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, será rechazada.

Aclarado lo anterior y con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-¹¹ se introdujeron cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de

¹⁰ Ley 472 de 1998, artículo 15.

¹¹ Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, el cual no puede ser desconocido por el operador judicial de manera caprichosa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, señala:

*“**Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 144 ibídem establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes citado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, la adopción de medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, para lo cual, la entidad o el particular cuentan con el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para

adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o violación de los derechos invocados como vulnerados.

Por consiguiente, al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹².

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse solo en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En esa medida, respecto del alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014¹³, en los siguientes términos:

“Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.** Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:*

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden*

¹²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹³Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negrillas del Despacho).

Los anteriores conceptos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas del caso y cese la vulneración o amenaza de los derechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad en cita y a efectos de decidir los argumentos planteados por los accionantes esbozados en el recurso de reposición, en primer lugar, considera el Despacho que al revisar el contenido de la providencia del 28 de noviembre de 2023, no se evidencia que en este se hubiera hecho mención al artículo 169 del C.P.A.C.A. para rechazar la demanda, por cuanto este artículo no resulta aplicable al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, sino que se predica respecto de los medios de control ordinarios y no constitucionales.

Adicionalmente, se reitera que las acciones populares y de grupo, tienen regulación especial la cual está contenida en la Ley 472 de 1998 y que solo con ocasión de la expedición del C.P.A.C.A., el cual realizó cambios en el régimen jurídico del contencioso administrativo, fue que se incorporó al ordenamiento jurídico el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, en su artículo 144, el cual si fue citado en el auto recurrido.

De otra parte, si se tienen en cuenta los requisitos para la presentación de este tipo de demandas los cuales están contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se advierte que en efecto el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular por el cual se rechazó la demanda, no está contenido en éste, así las cosas, ante su incumplimiento no era procedente ordenar la inadmisión de la demanda, razón por la cual el Despacho no procedió en tal sentido.

Ahora bien, se reitera que a partir de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.¹⁴ y como requisito previo para demandar, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, el cual establece que, antes de presentar la demanda se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas

¹⁴Empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012

necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; que si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudir ante el juez y que solo de manera excepcional, se puede prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

En cuanto al cumplimiento de este requisito aducen los accionantes que, a través de las acciones interpuestas, entre ellas, la querrela ante la Inspección 9 de Policía de la Localidad de Fontibón y proceso verbal especial de pertenencia adelantado por el señor José Antonio Caro Rincón, respecto de quien se aclara no es accionante en este proceso, ya se había acudido a solicitar la protección de los derechos reclamados.

Al respecto, es necesario indicarle a los accionantes que, si se realiza una lectura del contenido del artículo 144 del CPACA, se observa que lo que contempla la norma es una solicitud a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, para lo cual se le concede a esta quince (15) días siguientes a su radicación, vencidos los cuales se podrá acudir ante el juez.

Dicho en otras palabras, el objeto del artículo 144 del CPACA, es que la autoridad administrativa atienda la reclamación y si es procedente, adopte las medidas necesarias para la protección efectiva de los derechos colectivos, evitando, por tanto, acudir al juez constitucional y que sea por este medio de control, que se produzca su protección.

Se destaca que lo que reviste de importancia la solicitud, es que se hace mérito a la invocación del medio de control de acción popular, cuando la autoridad guarda silencio o se niega a actuar conforme a lo petitionado en aras de la protección de los derechos colectivos cuya protección se solicita.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable a las querellas policivas y los fines que persiguen estas, sumado a que el proceso verbal especial con el cual se pretende acreditar el cumplimiento del requerimiento previo, fue presentado por el señor Joé Antonio Caro Rincón, quien no ostenta la calidad de accionante en este proceso, se reitera que el requisito no fue cumplido, por ello lo procedente era como en efecto se hizo, rechazar el medio de control de la referencia.

Finalmente, en cuanto a la excepción consagrada en la norma para acudir directamente ante el juez constitucional sin el requisito previo para demandar, se

recuerda que, se debe demostrar un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, aspecto que tampoco fue acreditado en el presente asunto para lo cual basta con señalar que, los hechos que a juicio de los accionantes revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, por la caída de un muro, constituyen meras apreciaciones subjetivas, teniendo en cuenta que es la misma parte accionante quien al aportar el material fotográfico pone de presente que se han adoptado medidas respecto de la estructura del muro objeto de la presente con un antes y un después y del contenido de estas no se puede advertir la inminencia de riesgo alegado.

Es decir, en el caso particular de las fotos obrantes en los folios 123-124 del archivo 02 no se observa de manera evidente que exista un riesgo inminente de caída del muro, que amerite la adopción de medidas urgentes o extremas, máxime cuando no se aportó prueba técnica que permitiera establecer que realmente la construcción del muro objeto de la presente presentara daños internos no apreciables a simple vista que pudieran generar en cualquier momento su caída.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por los accionantes, este Despacho en ningún momento ha desconocido e inaplicado la normatividad vigente que establece el requisito previo para presentar la acción popular, ni tampoco ha vulnerado el debido proceso, denegado justicia o ha pretendido obstaculizar la prestación de la misma, ya que el juez constitucional debe aplicar las normas del caso respetando su contenido y aplicando a la vez las consecuencias del incumplimiento de los presupuestos para presentar la demanda.

Adicionalmente se adoptó la decisión recurrida, explicando las razones de esta, citando no solo la norma aplicable sino también jurisprudencia de máximo órgano de la jurisdicción contenciosa para respaldar la misma.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el auto proferido el 28 de noviembre de 2023.**

B. Recurso de apelación.

Como quiera que los accionantes interpusieron en forma subsidiaria el recurso de apelación contra la providencia del 28 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta que se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, a continuación, se analizará lo pertinente a la concesión del recurso de alzada.

Así las cosas, se abordará el análisis acerca de si el recurso de apelación, en contra del auto que rechaza la acción popular, es procedente, para lo cual es pertinente acudir a lo normado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual establece:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la **sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”(Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el artículo 26 de la norma en cita, dispone frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares lo siguiente:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

Con base en los artículos transcritos el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia y contra el auto que decreta las medidas cautelares, por su parte el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso¹⁵ al respecto indicó:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de

¹⁵Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, del 26 de junio de 2019.

primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

(...)

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.” (subrayado del Despacho).

Vale la pena destacar que los anteriores argumentos fueron ratificados de manera reciente por el Consejo de Estado¹⁶, así las cosas, se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda en la acción popular debe rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpusieron los señores Deuclides Reyes Flórez y Sandra Yinneth Peña Vargas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto del 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

¹⁶Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP), del 10 de febrero de 2021.

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b740dedb0370372e2120a8f8a7ea44114925753f2d4e1d58c7835c64b78a2e2**

Documento generado en 12/12/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>